

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN NO.: 700014189001-2023-00162-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN GESTIÓN Y SERVICIOS EMPRESARIAL
“COOPSEREN”

DEMANDADO: EMILIA MERCEDES ARROYO GUZMAN
JULIO MANUEL GUERRA MARTINEZ
DOMINGO ENRIQUE NOVOA LORA

COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN GESTIÓN Y SERVICIOS EMPRESARIAL “COOPSEREN”, identificado con **NIT No. 900.495.991-2**, a través de endosatario para el cobro judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **EMILIA MERCEDES ARROYO GUZMAN**, identificada con **C.C 64.585.393**, **JULIO MANUEL GUERRA MARTINEZ**, identificada con **C.C 6.817.614** y **DOMINGO ENRIQUE NOVOA LORA**, identificado con **C.C 18.777.726**.

Ahora bien, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitirnos a lo consignado en el numeral **10 del artículo 82 del C.G.P** preceptiva que dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se tiene que el acápite de notificaciones de la presente demanda no cumple a cabalidad con lo requerido en el artículo antes mencionado, toda vez que no se aportó la dirección física de una de las partes demandadas en el presente proceso, esto es, el señor **DOMINGO ENRIQUE NOVOA LORA**, identificado con **C.C 18.777.726**. Así las cosas, en el sub examine se echa de menos una manifestación de esta naturaleza por parte del actor.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del CGP, esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciera será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN GESTIÓN Y SERVICIOS EMPRESARIAL “COOPSEREN”**, identificado con NIT No. 900.495.991-2, en contra de **EMILIA MERCEDES ARROYO GUZMAN**, identificada con C.C 64.585.393, **JULIO MANUEL GUERRA MARTINEZ**, identificada con C.C 6.817.614 y **DOMINGO ENRIQUE NOVOA LORA**, identificado con C.C 18.777.726.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **LEONARDO ANDRÉS BERRIO GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.102.839.028 y T.P. No. 278.850, expedida por el C.S. De la J., como endosatario par el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez